

19/12

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto
por el que se regulan las subvenciones para
el fomento de actividades del tercer sector
en el ámbito de la intervención social en el
País Vasco

Bilbao, 21 de septiembre de 2012



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



*d*ictamen 19/12

I.- INTRODUCCIÓN

El día 3 de setiembre de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, solicitando informe sobre el *“Proyecto de Decreto por el que se regulan las subvenciones para el fomento de actividades del tercer sector en el ámbito de la intervención social en el País Vasco”*, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

El objeto del presente Decreto es la regulación del marco general de ayudas y subvenciones que el Gobierno Vasco, a través del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, otorgará, en el ámbito de las funciones y áreas de actuación que tiene asignadas, a las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, a las que se refiere el artículo 73 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, para contribuir a la financiación de actividades que desarrollen dichas entidades en el ámbito de los servicios sociales y, en general, en el ámbito de la intervención social.

Esta norma viene a sustituir al Decreto 649/2009 del mismo título, adaptando su cuerpo dispositivo a los cambios habidos durante su período de vigencia y revisando, fundamentalmente, el método de valoración de las solicitudes de las ayudas.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 13 de setiembre de 2012 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo de 21 de setiembre de 2012 donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El texto del “*Proyecto de Decreto por el que se regulan las subvenciones para el fomento de actividades del tercer sector en el ámbito de la intervención social en el País Vasco*” consta de Exposición de motivos, 15 artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales. A continuación se incluye una síntesis de su contenido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales denomina intervención social a la actividad que se realiza en los servicios sociales, señalando que se orienta a la promoción y protección de la autonomía personal y la integración comunitaria en todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial, a través de prestaciones y servicios de naturaleza fundamentalmente personal y relacional.

Dicha Ley identifica la inclusión social como una finalidad de los servicios sociales, compartida con otros sistemas y políticas públicas, y la intervención social debe orientarse, en última instancia, a la inclusión social de todas las personas, aunque no es la única perspectiva o política transversal que debe tomarse en cuenta en la intervención social, sino que debemos mencionar también otras, algunas de las cuales son también responsabilidad, específicamente, del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, como son la familia, la infancia y la adolescencia, las personas mayores, las situaciones de dependencia, la interculturalidad y la libertad y diversidad afectivo-sexual.

La Ley de Servicios Sociales, garantiza el derecho de la ciudadanía a los servicios sociales y el consiguiente carácter público de la provisión de una serie de prestaciones y servicios que vienen identificados en el catálogo que la propia ley contiene. Sin embargo, la propia Ley prevé al apoyo público a la iniciativa social sin ánimo de lucro para el desarrollo de prestaciones y servicios no incluidos en el Catálogo de Prestaciones y Servicio del Sistema Vasco de Servicios Sociales y la realización de otras actividades en el ámbito de los servicios sociales.

La intervención social constituye uno de los grandes ámbitos sectoriales dentro de la acción a favor del bienestar, junto a los correspondientes a la intervención educativa, la intervención sanitaria, la intervención sobre el empleo, la intervención en relación con la vivienda u otras. Intervenciones de carácter mixto, coordinado o integrado, como la socioeducativa, la sociosanitaria, la sociolaboral o la sociohabitacional, pueden considerarse como formas de intervención social. En el ejercicio de sus responsabilidades sobre las referidas políticas transversales, el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales considera una necesidad que las perspectivas correspondientes se integren y valoren en todas las actividades de intervención social objeto de este Decreto de subvenciones.

Se ha de señalar, además, que la acción voluntaria como tal es otra de las materias objeto de responsabilidad del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, razón por la cual éste tiene una doble motivación para aplicarse en el apoyo a la iniciativa social, es decir, a ese tercer sector que es un agente clave en el escenario de la intervención social y más allá de él.

En este marco, mediante el Decreto 649/2009, de 29 de diciembre, se regularon las subvenciones para el fomento de actividades del tercer sector en el ámbito de la intervención social en el País Vasco.

En 2011 se procedió a la reordenación de la estructura departamental de la Administración de la Comunidad Autónoma y a una nueva asignación competencial entre los Departamentos de la misma, en virtud de la cual el área de actuación «drogodependencias», antes inserta en el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, pasó a formar parte del ámbito competencial del Departamento de Sanidad y Consumo. En consecuencia, la intervención social en materia de drogodependencias debe quedar fuera de las líneas subvencionables del presente Decreto.

Por otra parte, la práctica de las anteriores convocatorias de las subvenciones ha puesto de manifiesto la necesidad de aclarar y delimitar determinados conceptos y requisitos y de mejorar la calidad normativa del texto. Asimismo, en relación a la puntuación adjudicada a las actividades de conformidad con los criterios de valoración, y al sistema para el reparto del crédito, queda

configurado un marco adaptable en función de los recursos, y ajustado a la calidad de las actividades presentadas. Es por estos motivos que el Decreto 649/2009 es derogado y sustituido por el presente.

CUERPO DISPOSITIVO

El objeto del Decreto es la regulación del marco de subvenciones que el Gobierno Vasco, a través del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, otorgará a las entidades privadas sin ánimo de lucro para contribuir a la financiación de las actividades que desarrollen dichas entidades, por propia iniciativa, en el ámbito de la intervención social.

19/12^d

Estas actividades se ajustarán a los principios y directrices previstos en la Ley 12/2008, de 5 diciembre, de Servicios Sociales, aunque la intervención social no se agota en las prestaciones y servicios previstos por esta norma y puede incluir, entre otras, actividades mixtas, coordinadas o integradas de tipo sociosanitario, socioeducativo, sociolaboral o sociohabitacional.

Además, en la atribución de las subvenciones reguladas por este Decreto se valorará de forma especial la incorporación en la intervención social de uno o varios enfoques propios de las políticas transversales relacionadas con la inclusión social, la protección de la familia, la atención y protección a la infancia y la adolescencia, la integración de las personas inmigrantes y, en general, la interculturalidad, la atención y protección a las personas mayores y a las personas en situación de dependencia y la libertad y diversidad afectivo-sexual. Asimismo, será necesaria, en todo caso, la incorporación de la perspectiva de género.

En virtud de la normativa de aplicación en el ámbito de la intervención social, se podrán subvencionar las actividades que se orienten por los siguientes principios: prevención, enfoque comunitario, personalización, sinergia, promoción de la autonomía, la participación y el empoderamiento de las personas y los grupos, normalización, integración y mejora continua de la gestión.

En este sentido, las Órdenes de convocatoria de subvenciones para actividades del tercer sector en el ámbito de la intervención social, en coherencia con los principios establecidos en este Decreto, determinarán y establecerán el valor relativo de los criterios generales y específicos de cada línea subvencional a utilizar para la valoración de las actividades susceptibles de ser subvencionadas y la prelación entre ellas.

En relación a las líneas subvencionables, serán objeto de las subvenciones previstas en el presente Decreto las actividades enmarcadas en las siguientes líneas:

- Actividades de intervención social: actividades orientadas a la promoción y protección de la autonomía personal e integración comunitaria de las personas y preferentemente aquellas que supongan experimentación o innovación.
- Actividades para el fortalecimiento de la acción voluntaria y la participación asociativa en la intervención social. Ésta es la única línea en la que caben actividades cuyas destinatarias sean las personas vinculadas con las entidades en calidad de socias o trabajadoras, asumiendo que las entidades tienen, como cauces de acción voluntaria y participación asociativa, valor social en sí mismas.
- Actividades orientadas a la producción y adquisición de conocimiento útil para la intervención social, tales como programas formativos, proyectos de investigación, elaboración y difusión de publicaciones, actividades relacionadas con la documentación o eventos de carácter técnico, como cursos y seminarios.

Entre las obligaciones de las entidades beneficiarias estará la de justificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la ejecución de la actividad que determine la concesión o disfrute de la subvención. La justificación de la cantidad concedida se realizará presentando una lista de los documentos acreditativos del gasto. Asimismo, deberán remitir a la Dirección correspondiente una memoria que valore la actividad subvencionada, indicando el grado de consecución de los objetivos perseguidos.

El órgano competente para la gestión y resolución de las subvenciones reguladas en el Decreto será la Dirección del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales que específicamente se determine en las correspondientes Órdenes de convocatoria. La Viceconsejería correspondiente a la Dirección competente designará asimismo una Comisión de Valoración que formulará la propuesta de concesión o denegación de las subvenciones. Este Órgano Colegiado estará compuesto por no más de seis personas con responsabilidad política o técnica de, al menos, las Direcciones del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales competentes en materia de servicios sociales, familia, inclusión social, inmigración, infancia y adolescencia y diversidad y libertad afectivo-sexual, a propuesta de cada una de dichas Direcciones.

19/12d

El procedimiento para la concesión de las subvenciones reguladas en el Decreto será el concurso. La Comisión de Valoración determinará, para cada actividad, la puntuación obtenida conforme a los criterios de valoración de cada línea subvencional. Asimismo, establecerá la cuantía máxima subvencionable para cada actividad, no pudiendo rebasar ésta, en ningún caso, la cuantía solicitada.

La Comisión de Valoración establecerá una puntuación mínima para que las actividades puedan ser subvencionadas. En el caso de que el crédito presupuestario previsto para cada línea subvencional no sea suficiente para la concesión de la cuantía máxima subvencionable a todas las actividades que igualen o superen la puntuación mínima, la determinación de la cuantía de la ayuda resultará de la suma de las dos cantidades resultantes en cada una de las dos fases de la distribución:

- En una primera fase, se dispondrá un sistema de reparto fijo: la Comisión de Valoración establecerá un porcentaje del crédito disponible que se distribuirá entre todas las solicitudes que igualen o superen la puntuación mínima.
- En una segunda fase, se dispondrá un sistema de reparto variable según puntuación: la distribución del crédito restante dependerá de la puntuación obtenida, a la que corresponderá un porcentaje sobre la cuantía máxima subvencionable, hasta el agotamiento del crédito presupuestario.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, sitúa a la intervención social como uno de los grandes ámbitos de la acción a favor del bienestar, junto a la intervención educativa, la sanitaria y la intervención sobre el empleo y en relación con la vivienda, entre otras.

Aunque se consagra la responsabilidad pública en la provisión de los servicios sociales identificados en el Catálogo de la propia norma, se concede igualmente un papel fundamental al tercer sector de acción social, en los términos en que éste es definido en la Ley 17/1998, de 25 de junio, del Voluntariado: “la libre agrupación y actuación organizada de la ciudadanía a través de asociaciones, fundaciones u otras entidades privadas sin ánimo de lucro”.

La citada Ley de Servicios Sociales identifica como competencia propia del Gobierno Vasco la promoción y el fomento del tercer sector de acción social y, en este sentido, mediante el Decreto 649/2009, de 29 de diciembre, se regularon las subvenciones para el fomento de actividades del tercer sector en el ámbito de la intervención social en el País Vasco.

Esta norma fue dictaminada en su fase de proyecto por este Consejo¹, valorando positivamente su objeto de sistematizar las subvenciones que desde el Ejecutivo se dirigen a ese fin y fomentándose de manera especial las iniciativas de naturaleza transversal.

Trascurrido un tiempo desde la entrada en vigor de esta norma, el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales considera conveniente su actualización, fundamentalmente debido a la necesidad de aclarar y delimitar determinados conceptos y requisitos y de mejorar la calidad normativa del texto, así como de revisar el procedimiento de valoración de las solicitudes de subvenciones.

¹ Véase el Dictamen del CES 4/2009, de 11 de diciembre, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las subvenciones para el fomento de actividades del tercer sector en el ámbito de la intervención social en el País Vasco.

Este Consejo valora positivamente el objeto de esta iniciativa, que es mejorar la aplicación de la normativa ya en vigor al objeto de configurar un marco adaptable en función de los recursos disponibles, y ajustado a la calidad de las actividades presentadas. No obstante, cabe destacar algunas consideraciones respecto al proyecto de Decreto.

Esta norma, de carácter reglamentario, considerando que su objeto es *“la regulación del marco general de ayudas y subvenciones que el Gobierno Vasco a través del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, otorgará”* en el ámbito de la “intervención social”, tiene como principales destinatarios no sólo los potenciales beneficiarios finales (las entidades y las personas), sino también los propios órganos del Departamento directamente disciplinados por este Decreto a la hora de elaborar y dictar las correspondientes órdenes de convocatoria de las subvenciones y de resolución de las solicitudes.

Afectando en su alcance a un amplio abanico de actividades subvencionables, de potenciales solicitantes y de beneficiarios finales, el carácter reglamentario exige que dicho marco general sea establecido con suficiente precisión. De hecho, tal propósito parece quedar así expresado en la propia Exposición de motivos del proyecto de Decreto, cuando señala la diferencia de la “intervención social” respecto a otras intervenciones -educativa, sanitaria, sobre el empleo, sobre vivienda u otras-.

Sin embargo, al mismo tiempo, considera formas de intervención social las que tienen carácter mixto, coordinado o integrado, tales como la intervención socioeducativa, sociosanitaria, sociolaboral, o sociohabitacional.

De estas actividades mixtas se señala y justifica su carácter social “transversal”, pero advirtiendo que no deben confundirse las responsabilidades y competencias, que en estos casos “mixtos” son de los respectivos ámbitos sectoriales -Departamentos de Sanidad, Educación, Empleo o Vivienda-. Resulta esto chocante cuando acaba de afirmarse que deben considerarse “formas de intervención social”.

En nuestra opinión, poco ayudan esos párrafos de la Exposición de motivos a la necesaria precisión de una norma de carácter reglamentario como la

que se nos presenta. De hecho, se observa una cierta confusión entre sus objetivos definitorios – transversalidad, visión conjunta de las ayudas,...- y el contenido final del Decreto, que como se señala en uno de los últimos párrafos preliminares regula, en exclusiva, las subvenciones para el fomento de actividades del tercer sector en el ámbito de la intervención social en el País Vasco.

Cabe considerar, además, innecesario todo ese circunloquio, cuando finalmente se descubre que uno de los motivos de fondo es la necesidad de despejar los ámbitos competenciales de los Departamentos de Empleo y Asuntos Sociales y de Sanidad en el área de “drogodependencias”, habida cuenta la reordenación de la estructura departamental y determinación de las respectivas funciones y áreas de actuación (Decreto 6/2011, de 18 de enero).

Otro de los motivos expresados es la “*necesidad de aclarar y delimitar determinados conceptos y requisitos y de mejorar la calidad normativa del texto*” (el anterior Decreto 649/2009, de 29 de diciembre). Sin embargo, el proyecto de Decreto que estamos examinando tampoco es muy exitoso al respecto.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 3. CRITERIOS COMUNES

El punto 1 de este artículo detalla los criterios comunes que serán tomados en consideración en las Convocatorias. Luego, en el 2 se dice que serán las Órdenes de convocatoria las que determinarán el valor relativo de cada criterio.

Precisamente, por tratarse de los criterios comunes, surgen dos cuestiones:

- La conveniencia de que la ponderación de los mismos, la determinación de su valor relativo, quede fijada en este reglamento, evitando la discrecionalidad de los Departamentos.
- La conveniencia de aclarar si tras la expresión “serán tomados en consideración” se plantea que han de ser considerados todos los

criterios en cada Orden de convocatoria o si, por el contrario, podrán ser discrecionalmente elegidos unos u otros criterios en las distintas convocatorias.

En la medida que ese conjunto de “criterios comunes” viene a constituir un complejo filtro determinante del acceso a las subvenciones (“se podrán subvencionar las actividades que se orienten por los siguientes criterios comunes”), opinamos que sería aconsejable un desarrollo de estos contenidos más objetivo y menos discrecional.

ARTÍCULO 4. LÍNEAS SUBVENCIONALES

19/12d

El artículo 3 señala que se podrán subvencionar las actividades que se orienten por los criterios comunes a todas las líneas subvencionables, indicando aspectos como la prevención, enfoque comunitario, personalización,...mientras que el artículo 4 recoge tres líneas subvencionales, estando dos de ellas destinadas al mantenimiento/fortalecimiento de la actividad de intervención social y una única al desarrollo como tal de actividades –promoción y protección de la autonomía personal e integración comunitaria.

Por otra parte, se dice en el apartado 2 que *“no se excluye que una misma actividad pueda recibir financiación subvencional durante varios años seguidos, con independencia de que esto se haga en el marco de convocatorias anuales, si su proceso de maduración y despliegue así lo requiere hasta alcanzar una sostenibilidad fuera del marco subvencional”*.

Consideramos aconsejable fijar un límite a los años (2, 3, 5,...) en que un proyecto ha de madurar y alcanzar su sostenibilidad sin necesidad de una subvención.

ARTÍCULO 5.2. REQUISITOS GENERALES DE LAS ENTIDADES SOLICITANTES DE LAS SUBVENCIONES

El proyecto de Decreto establece que *“en caso de que diferentes entidades vayan a desarrollar una única actividad, pueden presentarla de forma vinculada sin necesidad de que dichas entidades constituyan una agrupación con personalidad*

jurídica propia”.

Este Consejo opina que en esta frase debe sustituirse la palabra “única” por “misma”. La primera no expresa de manera correcta lo que en toda la redacción de ese apartado se descubre: “...misma actividad...”, “...qué parte de la misma...”, “mismo presupuesto total de la actividad...”

Además, se señala que la suma de las cantidades solicitadas por todas las entidades no podrá exceder del total del presupuesto. Entendiendo que las cantidades solicitadas pueden superar las disponibles, y no así las adjudicadas, se propone sustituir “cantidades solicitadas” por “cantidades adjudicadas”.

ARTÍCULO 6. CONVOCATORIAS

19/12 **d**

En primer lugar, recomendamos la siguiente modificación en el punto 1 de este artículo:

*“1. El procedimiento de concesión de las subvenciones previstas en el presente Decreto se iniciará mediante convocatorias realizadas ~~por una o varias Órdenes~~ **mediante Orden** del Consejero o Consejera de Empleo y Asuntos Sociales”.*

Por otro lado, en el punto 2.c) se dice que en cada convocatoria se delimitará, entre otras cosas, la ponderación de los criterios de adjudicación. Reiteramos en este punto lo dicho respecto a los criterios comunes en las consideraciones sobre el artículo 3. Si fuera a admitirse que la ponderación de los mismos quedara fijada en el reglamento, habría que cuestionarse este apartado c).

Otra cosa es que se referan a “criterios específicos” de la convocatoria, que deben aparecer delimitados en la misma. Opinamos que si es este el caso, el texto debería ser más claro y concreto.

Por último, en el punto 2.e), entre los órganos competentes se menciona, correctamente, al de instrucción. Al respecto queremos llamar aquí la atención de que posteriormente, en el artículo 13, dedicado a la “Gestión de las líneas de subvención”, así como en el 14 y en el 15, relativos a la valoración

de solicitudes y propuesta de resolución y resolución propiamente dicha, no aparece mencionado, entre los distintos órganos competentes para la gestión y resolución, el citado Órgano de Instrucción.

ARTÍCULO 7. RECURSOS ECONÓMICOS

Se dice en el apartado 2 que *“el importe global del crédito presupuestario de cada línea de subvenciones podrá ser modificado teniendo en cuenta la cuantía total de las subvenciones, en función de las disponibilidades presupuestarias no agotadas que resulten de la ejecución de otras líneas de subvenciones del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales y con carácter previo a su resolución. De tal circunstancia se dará publicidad mediante Resolución del Director o Directora correspondiente”*.

19/12d

En nuestra opinión, en una norma de esta naturaleza (reglamentaria) no procede la referencia a que el importe del crédito de cada línea de subvenciones podrá ser modificado. Aunque no se mencionara en este reglamento, no tratándose de una “modificación presupuestaria”, esa posibilidad de modificación es una de las atribuciones competenciales de los responsables de los Departamentos respecto a los presupuestos que les han asignado. Por eso, no parece oportuno mencionarlo como tal posibilidad.

Otra cosa sería que en lugar de que “podrá ser modificado”, se dijera que “habrá de ser modificado”. Esto significaría que, en las circunstancias que se aluden en ese punto 2, el responsable del Departamento quedaría obligado a modificar los importes de cada línea de subvenciones, limitándose así sus atribuciones competenciales.

En todo caso, dado que en el primer apartado de este artículo se establece que *“el volumen total de las subvenciones a conceder dentro de cada ejercicio presupuestario no superará la citada consignación o la que resulte de su actualización...”*, recomendamos completar esa redacción diciendo que este volumen no superará la consignación en primera instancia, dado que hemos visto que el apartado 2 regula, precisamente, su modificación.

ARTÍCULO 10. GASTOS SUBVENCIONABLES, FINANCIACIÓN Y PAGO DE LA SUBVENCIÓN

El primer apartado de este artículo dice:

“1. Podrán considerarse subvencionables para una actividad los costes asociados al personal remunerado de la entidad en lo que corresponde a su dedicación a la actividad, así como un determinado porcentaje fijo por otros costes estructurales, incluidos los relativos a las infraestructuras físicas, que se considerarán como gastos indirectos. Para dicho porcentaje se establecerá un tope máximo para cada línea subvencional en las correspondientes Órdenes de desarrollo de este Decreto.”

19/12 **d**

Consideramos oportuno que sean las respectivas Órdenes las que establezcan de manera concreta el porcentaje de costes estructurales que han de ser considerados gastos indirectos, pero el tope máximo debería estar fijado reglamentariamente (del mismo modo que, por ejemplo, en el artículo 10.3 se señala un tope concreto, el 80%, a la financiación del presupuesto que resulte aprobado).

Asimismo, el apartado 2 señala que *“para ser financiables, el préstamo deberá ser específico para la actividad presentada, y su cuantía no podrá exceder de la cuantía solicitada para el desarrollo de la actividad”*. Esta definición de lo que es financiable es bastante escueta y requeriría en su correspondiente orden de desarrollo una mayor definición de la cobertura de los gastos financieros asumibles -plazo, importe de cobertura, etc., respecto al préstamo-.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS

En el apartado b) de este artículo se señala que entre las obligaciones de las entidades beneficiarias de las subvenciones está la de *“comunicar por escrito a la Dirección correspondiente, tanto en el momento de la solicitud como posteriormente, la modificación de cualquier circunstancia que afecte a alguno de los requisitos exigidos y tenidos en cuenta para la concesión de las subvenciones, siempre a la mayor brevedad”*.

Frente a lo que dice el texto, debería quedar asegurado que la comunicación por las entidades de modificaciones que afecten a “*requisitos exigidos y tenidos en cuenta para la concesión de las subvenciones*” se hace y con puntualidad, precisamente por la trascendencia de carácter económico que pudiera tener, y tratándose de recursos públicos.

En nuestra opinión, la expresión de carácter indeterminado “a la mayor brevedad” debería ser sustituida por otra que fije un plazo máximo para hacer la obligada comunicación.

La cuestión no es baladí, pues si se va a anticipar en el momento de la concesión el 60% de la subvención aprobada (ver artículo 10.4), hay que ser exigentes con las entidades en acreditar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones que determinaron la subvención y, por ello, también en la obligación de comunicar puntualmente, dentro de plazos prefijados, los cambios que puedan darse.

Lo mismo cabría decir para el apartado c) de este mismo artículo, relativo a la comunicación de la obtención de subvenciones o ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes tanto públicos como privados.

ARTÍCULOS 13. GESTIÓN DE LAS LÍNEAS DE SUBVENCIÓN Y 14. VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES, PROPUESTA DE RESOLUCIÓN Y FINANCIACIÓN

En primer lugar, en el apartado 1 de este artículo se indica que el órgano competente será la Dirección del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales. Se recomienda sustituir la denominación del departamento por una referencia al “Departamento competente en materia de Empleo y Asuntos Sociales”.

Por otra parte, al hablar del artículo 6.2 e) ya se ha dicho que no aparece mención, precisamente en estos artículos, al Órgano de Instrucción, instrucción del procedimiento que es absolutamente necesaria y que habrá de corresponder al órgano que se designa en la respectiva convocatoria (ilustra ver el artículo 24 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, rubricado

“Instrucción”, así como el 22.1 de esta misma norma²).

Asimismo, recomendamos las siguientes modificaciones en los apartados 3 y 4 del artículo 13, a fin de mejorar su redacción:

*“3. ~~Este Órgano Colegiado~~ **La Comisión de Valoración** estará compuesto **compuesta** por no más de seis personas con la condición de alto cargo o de personal funcionario o laboral de, al menos, las Direcciones del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales competentes en materia de servicios sociales, familia, inclusión social, inmigración e interculturalidad, infancia y adolescencia y diversidad y libertad afectivo-sexual, a propuesta de cada una de dichas Direcciones. Se adoptarán las medidas oportunas para lograr que en la **citada** Comisión ~~de Valoración~~ exista una presencia equilibrada de ambos sexos.*

*4. Una persona funcionaria o laboral perteneciente a la Dirección que, en cada caso, sea la gestora de la línea de subvenciones, actuará como secretaria del ~~Órgano Colegiado~~ **de la Comisión de Valoración**. La composición de estos Órganos será publicada en el Boletín Oficial del País Vasco”.*

ARTÍCULO 14. VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES, PROPUESTA DE RESOLUCIÓN Y FINANCIACIÓN

En el apartado 4 se indica que en las órdenes de desarrollo de este Decreto se establecerán las fórmulas en virtud de las cuales las diferentes políticas o perspectivas sectoriales o transversales tendrán presencia. En este aspecto, cabe reiterar lo dicho en las Consideraciones generales, que no concuerdan los objetivos de transversalidad, visión conjunta, etc. destacados en la Exposición de motivos con lo que el Decreto contempla, después, en su desarrollo.

² Los interrogantes surgen porque en la Ley General de Subvenciones, en su artículo 22.1, se menciona expresamente lo siguiente: “En este supuesto, y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse de la capacidad de autoorganización de las Administraciones Públicas, la propuesta de concesión se formulará al órgano concedente por un órgano colegiado a través del órgano instructor”.

OBSERVACIÓN FINAL

Para terminar, se echa en falta uno o varios artículos que regulen los procedimientos de reintegro de las subvenciones que puedan percibirse indebidamente, por incurrir en incumplimientos. Y, estando en esto, llama la atención que en el Artículo 15.4 sólo se hable de la devolución de “importes percibidos en exceso”, que no es lo mismo que haber percibido indebidamente una subvención por no cumplir los requisitos requeridos.

V.- CONCLUSIÓN

19/12d

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del “*Proyecto de Decreto por el que se regulan las subvenciones para el fomento de actividades del tercer sector en el ámbito de la intervención social en el País Vasco*”, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 21 de septiembre de 2012

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



**CES
EGAB**

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

©Edita: CES Vasco
Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao, Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: CES Vasco
Imprenta: Gestingraf
Depósito Legal: BI-1602-12